



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y LA SALUD DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID - 19.

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Dictamen N°15-2020-2021/CSP-CR

Señor Presidente:

Ha ingresado a la Comisión de Salud y Población, el Oficio N° 089-2020-PR, el día 17 de junio del 2020 mediante el cual el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones previstas en el Artículo 108° de la Constitución Política del Perú, alcanza las observaciones formuladas a la autógrafa de ley que reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, en el marco de la emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote del COVID - 19.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la décima sesión ordinaria de la Comisión, celebrada el 14 de julio de 2020. Votaron a favor los señores congresistas, Omar Merino López, Jorge Luis Pérez Flores, Yessy Nélide Fabián Díaz, Jesús Orlando Arapa Roque, Tania Rosalía Rodas Malca, Absalón Montoya Guivin, Widman Napoleón Vigo Gutiérrez, Miguel Ángel Gonzáles Santos, Luís Felipe Castillo Oliva y Hipólito Chaiña Contreras.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

1.1. Antecedentes.

Los Proyectos de Ley 4892/2020-CR y 4996/2020-CR y 5195-2020-CR, materia de la autógrafa observada, fueron decretados a la Comisión de Salud y Población, con fechas 4 y 16 de mayo del 2020, como única Comisión para su estudio y dictamen.

El 18 de mayo del 2020 la Comisión de Salud y Población, aprobó por unanimidad en la segunda sesión extraordinaria el Dictamen de los Proyecto de Ley N° 4892/2020-CR y 4996/2020-CR y 5195-2020-CR, el Pleno del Congreso, a su vez, aprobó la “Ley que reconoce el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, en el marco de la emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote del COVID - 19” en su sesión virtual del 26 de mayo del 2020 y dispensado de segunda votación en la misma fecha.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y LA SALUD DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID - 19.

La Autógrafa se remitió al Presidente de la República el 27 de mayo del 2020; de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, cuenta con 15 días para promulgarla u observarla, así el 17 de junio del 2020, presenta la observación a la autógrafa remitida.

II. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO.

Con fecha 17 de junio del 2020 se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 089-2020-PR, firmado por el Presidente de la República Martin Vizcarra Cornejo y el Presidente del Consejo de Ministros Vicente Zeballos Salinas, observando la autógrafa de Ley, la cual en su análisis plantea 3 puntos de reflexión que podemos sintetizar de la siguiente manera:

Primera observación.

En principio, en lo que respecta al acceso al seguro de vida o compensación extraordinaria a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19), debemos advertir que actualmente el Poder Ejecutivo ha venido aprobando normas con la finalidad de reconocer a aquellos servidores que cumplen acciones de riesgo ante la emergencia del COVID-19 y que guardan relación con lo propuesto en la Autógrafa de Ley, conforme se detalla a continuación:

- i. Decreto de Urgencia N° 032-2020 (25 de marzo de 2020), se dictaron medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria para la atención de la emergencia producida por el COVID-19, norma que establece en su numeral 3.4 del artículo 3, el reconocimiento de la cobertura de un Seguro de Vida, así como Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) Salud y Pensión a partir del inicio de su vínculo laboral para el personal contratado en la Unidad Ejecutora "Hospital de Emergencia de Ate Vitarte"
- ii. Decreto de Urgencia N° 037-2020 (12 de abril de 2020), Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos de coronavirus (Covid-19), en su numeral 2.1 de su artículo 2, amplía el



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y LA SALUD DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID - 19.

iii. reconocimiento del otorgamiento del seguro de vida establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto de urgencia N° 032-2020, a favor de todo el personal de la salud que realiza labor asistencial bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y del Decreto Legislativo N° 1057, en los establecimientos de salud del Sector Público, comprendidos en el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

Como puede advertirse el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2020, extiende el seguro de vida a favor de todo el personal de la salud que realiza labor asistencial bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y del Decreto Legislativo N° 1057. en los establecimientos de salud del Sector Público, comprendidos en el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

Al respecto, el término “personal de la salud” comprende a los profesionales de la salud y a los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153. Cabe precisar que por disposición expresa del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2020, también se encuentran comprendidos en el otorgamiento del seguro de vida, el personal de la salud (profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud) contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057

Asimismo, de acuerdo con el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, se establece que el Ministerio de Salud, es el ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, gobiernos regionales, entre otros. En consecuencia, los establecimientos de salud de las entidades antes mencionadas se encuentran dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2020.

En atención a las consideraciones señaladas, podemos concluir que actualmente el personal de la salud que se encuentra prestando servicios



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y LA SALUD DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID - 19.

bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 o del Decreto Legislativo N° 1057, en los establecimientos de salud públicos de las entidades comprendidas en el artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, ya cuentan con el beneficio del seguro de vida, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-2020.

Es preciso mencionar que la ampliación del seguro de vida a supuestos no contemplados en los decretos de urgencia antes citados, implicará el uso de los recursos institucionales de los pliegos involucrados, y posiblemente una demanda adicional de recursos del Tesoro Público para la implementación de la medida, lo cual estaría contraviniendo a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa legislativa para crear o aumentar gastos públicos, salvo cuando corresponda a su presupuesto.

Segunda Observación.

La Autógrafa de Ley contraviene las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; así como, el principio de equilibrio presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. No es técnicamente viable que en la citada Autógrafa de Ley se disponga en su Tercera Disposición Complementaria Final, que "las disposiciones contenidas en la ley se financian con cargo a los presupuestos institucionales de los respectivos pliegos presupuestales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, pudiendo realizar las modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático que resulten necesarias"; sin haber consignado en la exposición de motivos de la misma, un análisis costo beneficio debidamente cuantificado, en el que se determine el costo de las medidas planteadas, la forma en cómo se financiaran las mismas, así como la existencia de créditos disponibles en los respectivos pliegos presupuestales, para financiar las medidas reguladas.

Tercera Observación.

Se omite mencionar que la bonificación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley se efectuará siempre y cuando haya un puntaje aprobatorio por parte del postulante, lo cual

resulta necesario precisar en el marco de lo dispuesto por el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, según el cual es requisito para postular al empleo público el reunir los requisitos y/o atributos de la plaza vacante.

El numeral 2 del artículo 4° de la Autógrafa de Ley no precisa si la bonificación a la que hace referencia será reconocida solo en los concursos público de méritos para el ingreso, o también para el ascenso o acceso a otros cargos de mayor responsabilidad. Asimismo, se omite establecer el periodo de vigencia de dicha bonificación, es decir si es indeterminada en el tiempo o si dicha bonificación será otorgada por única vez.

El otorgar un puntaje adicional al postulante que ya se le otorga una bonificación, como el caso de aquellas bonificaciones reconocidas por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar y la Ley N° 27674, Ley que establece el acceso de Deportistas de Alto Nivel a la Administración Pública contravendría la igualdad de oportunidades, desmotivando a los postulantes la posibilidad de acceder a ocupar una plaza al no poder competir con otro postulante que acceda a varias bonificaciones, en desmedro del sistema de evaluación.

El numeral 2 del artículo 4° de la Autógrafa, no precisa si la bonificación, respecto a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, es diferente o tiene carácter adicional a la bonificación regulada por la Ley N° 29248.

La bonificación a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 4° de la Autógrafa de Ley se aplica a todos los concursos público de méritos sin hacer distinción a aquellos concursos referidos al ámbito de la salud; asimismo, se aplica a los concursos públicos de todas las entidades públicas cuando el objeto de la Autógrafa de Ley hace referencia a los

establecimientos de salud del Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público y los gobiernos regionales y locales. En ese sentido, no existiría coherencia al aplicar la bonificación a todas las entidades públicas cuando el objeto de la Autógrafa de Ley se enmarca solo en algunas entidades que se relacionan al ámbito de la salud, excluyéndose, por ende, a las

evaluaciones y concursos referidos a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

Finalmente, la Autógrafa de Ley no sustenta el criterio técnico a través del cual se determina el porcentaje de la bonificación.

III. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTOGRAFA DE LEY REALIZADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

3.1. Posiciones que puede optar la comisión con respecto a la observación que plantea el Presidente de la República a una Autógrafa de Ley.

La Comisión, requiere en primer lugar establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto a las observaciones que presenta el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley. Para responder a la interrogante, señalaremos que las observaciones presentadas se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la ley observada; el Reglamento del Congreso de la República no precisa la forma de pronunciarse de las comisiones con respecto a las autógrafas observadas, por esta razón el Consejo Directivo el 16 de setiembre de 2003, aprobó el Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, el cual estableció las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, transcribimos estas alternativas:

“Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Nuevo Proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una Ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- a. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma;
- b. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones por el Poder Ejecutivo.

Con lo establecido en el referido Acuerdo del Consejo Directivo, la Comisión de Salud y Población, tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

3.2. Análisis de las observaciones a la Autógrafa de Ley.

La Comisión, realizará un análisis de cada uno de los puntos observados y sus fundamentos:

1. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 1 de la observación debemos precisar que, es urgente y necesario la inclusión del seguro de vida para todo el personal que labora en las diferentes entidades de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la autógrafa de Ley. Si bien en los Decretos de Urgencia N° 032-2020 y N° 037-2020 asignan seguro de vida para el personal de salud asistencial que labora en el sector salud, no es suficiente ya que no son los únicos que luchan en

primera línea contra el COVID 19, por lo que el trato de todo el personal que está en constante lucha frente al “COVID 19” debe ser igualitario; Conforme a lo que dispone la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en EXP N° 01272-2017-PA/TC, que muestra algunos alcances sobre el principio de igualdad donde indica que *“No basta entender igualdad como no discriminación, sino también como reconocimiento de grupos desventajados. (...)”*. Es decir que la igualdad no solamente es no discriminar, sino lo que busca es un reconocimiento de los sectores

desiguales y así estos grupos desventajados adquieran ciertos derechos igualando a los otros, entonces el seguro de vida debería ser para todo el personal mencionado en el referido artículo de la autógrafa.

Asimismo, con respecto al trato desigual y discriminatorio que recibe el personal que no está incluido en el seguro de vida, la sentencia del TC EXP. N.° 02835-2010-PA/TC señala que *“(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable”*.

En otro extremo de la sentencia señala que *“(...) debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable”*

El Estado tiene el fin supremo de respetar y defender a la persona como lo señala el mencionado artículo N° 1, sin embargo, con la observación estaría ocurriendo todo lo contrario toda vez que se estaría dejando desprotegidas a personas que en la actualidad son vulnerables a contraer la enfermedad COVID 19.

Cabe señalar que la opinión técnica respecto a estos proyectos de ley, el Ministerio de Salud ha señalado lo siguiente: *“(...) En lo que*

respecta al objeto de la propuesta normativa, consideran que no debe precisar a un grupo ocupacional o profesional en particular, considerando además que los recursos humanos en salud son de diferentes grupos ocupacionales y profesionales, no solo en los niveles o categorías establecidas de los establecimientos de salud para la prestación de servicio de salud individual o asistencial, sino además en aquellos espacios de salud pública o de gestión en salud , donde personal de la salud y personal administrativo de las sedes administrativas del nivel central, DIRESA/GERESAS/DIRIS, silenciosamente trabajan diariamente para impulsar y operativizar y el sector salud ante la pandemia, y que su solo desplazamiento de su hogar al centro de trabajo, lo expone de igual forma

que un trabajador de un establecimiento de salud, pese a las medidas de protección e higiene.

De igual forma señalan que, “(...) frente a la situación de emergencia el Ministerio de Salud, ha gestionado el examen de pruebas rápidas y moleculares del personal que viene asistiendo presencialmente a trabajar en la sede central, comprobando que un número significativo de estos trabajadores que han dado positivo en las pruebas rápidas, quienes se encuentran en proceso de recuperación en su salud, razón por la cual, proponen que esta propuesta legislativa debe extenderse no solo al personal de salud que presta labor asistencial o al personal administrativo de un establecimiento de salud público, sino a todo el personal de la salud o personal administrativo que identificado con la necesidad de nuestra población afectada, quienes cumplen su servicio, asiste y labora invisiblemente ante la opinión pública impulsando la gestión pública en salud de la sede central del Ministerio de Salud, GERESAS/DIRESAS/DIRIS, sanidades de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, exponiendo sus salud e integridad ante un enemigo invisible (COVID 19)”, (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, la observación no expresa ninguna justificación razonable que fundamente la no inclusión dentro de los beneficiarios del seguro de vida al personal señalado en el artículo 2° de la autógrafo de Ley, por tanto resulta injustificada la diferenciación de dicho personal, tornándose en un trato discriminatorio que atenta contra los derechos fundamentales de las personas, sobre todo en este contexto donde existe mayor

vulnerabilidad en la salud del personal directamente relacionado en la lucha contra el COVID 19.

La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

2. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 2 de la observación, en la cual se señala que no se ha consignado un análisis costo beneficio, por lo que técnicamente será inviable, al respecto, debemos señalar que esta

observación no precisa a cuál de los beneficios descritos se refiere dicha observación, por lo que esta comisión presume que se trataría del inciso 5 del artículo 4 de la autógrafa, referido al acceso a una vivienda en caso de fallecimiento del servidor público a consecuencia del covid-19; por lo que en este punto resulta pertinente el allanamiento a esta observación, eliminando el referido inciso 5 del artículo 4 de la autógrafa de ley acotada.

La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo y se Allana respecto al inciso 5 del artículo 4 de la autógrafa, la misma que será excluida, e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

3. Respuesta de la Comisión.

Con respecto al punto 3 de la observación de la autógrafa, debemos precisar que el numeral 2 del artículo 4°, sí precisa que la bonificación será reconocida en toda evaluación de los concursos públicos de méritos para el “acceso” a plazas en las entidades públicas. Asimismo, respecto a que se ha omitido establecer el periodo de vigencia de dicha bonificación, debemos señalar que en la Segunda Disposición Complementaria Final se señala que en el reglamento se establecerá la oportunidad del reconocimiento y del otorgamiento de dichos beneficios. Por tanto, estas disposiciones se regularán en el correspondiente reglamento, conforme lo señala la autógrafa de ley.

Asimismo, respecto a la observación del tercer párrafo del punto 3 sobre bonificaciones que ya están reconocidas por la Ley 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, la Ley 29248 - Ley del Servicio Militar, y la Ley 27674 - Ley que establece el acceso de deportistas de alto nivel a la administración pública; dichas bonificaciones a que se refiere el inciso 2, artículo 4 de la autógrafa, no serán acumulativas a efecto de no perjudicar a los demás postulantes, por lo que esta disposición será incluida en el Reglamento correspondiente.

Igualmente, sobre la observación que señala que no precisa si la bonificación a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía

Nacional es diferente o tiene carácter adicional a la bonificación regulada por la Ley 29248; al respecto debemos señalar que la disposición a la cual se hace referencia la observación es la Ley del Servicio Militar, la cual dispone una serie de beneficios y derechos por su participación y entrenamiento en defensa de la soberanía de la patria; sin embargo, la autógrafa está referida a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en actividad que se encuentran combatiendo el COVID19.

Por último, sobre a la observación del quinto párrafo del punto 3 respecto bonificación establecida en el numeral 2 del artículo 4° de la autógrafa, si se aplica a todos los concursos públicos de méritos, sin hacer distinción a aquellos concursos referidos al ámbito de la salud cuando la autógrafa se enmarca solo a algunas entidades públicas; al respecto debemos precisar que dicha bonificación está referida a todos los concursos públicos de méritos de las diversas entidades públicas y no solo a las entidades señaladas en el artículo 1 de la autógrafa, por cuanto el objeto de la ley es “reconocimiento” del trabajo de los servidores que laboran en los establecimientos señalados en el artículo 1° de la autógrafa en referencia.

La Comisión de Salud y Población desvirtúa la observación planteada por el Poder Ejecutivo e **INSISTE EN EL CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA.**

En consecuencia, por los argumentos expuestos y en vista de que las observaciones a la autógrafa de ley formulada por el Poder Ejecutivo han sido debidamente desvirtuadas, la Comisión de Salud y Población, se pronuncia por la INSISTENCIA del texto aprobado por el Congreso de la República.

IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Salud y Población del Congreso, de conformidad con el Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR e INSISTE en el texto de la autógrafa de ley aprobada. La fórmula legal es la siguiente:

“LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y LA SALUD DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID-19”

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el trabajo de los servidores públicos en el ámbito de la salud, independientemente del régimen laboral o la modalidad de contratación bajo la cual prestan sus servicios, que laboran en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (Essalud), el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio Público y los gobiernos regionales y locales, atendiendo a pacientes COVID-19.

El Ministerio de Salud, en ejercicio de su función rectora, establece a través del reglamento de la presente ley los criterios y condiciones para la acreditación de la labor efectivamente realizada y demás elementos necesarios para la plena implementación de las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran incluidos en los alcances de la presente ley los siguientes servidores públicos, independientemente del régimen laboral o la modalidad de contratación bajo la cual prestan sus servicios:

- a) Los profesionales de la salud
 - b) El personal de la salud, técnico y auxiliar asistencia de la salud.
 - c) El personal administrativo que desempeña funciones directamente vinculadas con la atención de los pacientes COVID-19.
 - d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que están vinculados a la primera línea del manejo del COVID-19.
- Asimismo, inclúyase dentro del alcance de la presente ley el personal integrante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú, vinculado a la primera línea del manejo del COVID-19.

Artículo 3. Atención de la salud

Los establecimientos de salud del sector público brindan atención especializada a los servidores públicos incluidos en los alcances de la presente ley, hasta la recuperación de su salud. Para tal efecto, las

autoridades correspondientes presentan un plan para la atención oportuna y prioritaria del personal, garantizando la prevención con los equipos de seguridad, equipamiento, medicinas, bienes y servicios adecuados en forma inmediata.

Artículo 4. Reconocimientos

Los servidores públicos comprendidos en el marco de la presente ley podrán acceder a los siguientes reconocimientos:

1. Reconocimiento por los servicios prestados, a través de la expedición del dispositivo legal que corresponda a la institución o entidad en la que presta servicios.
2. Bonificación de 10% sobre el puntaje total obtenido en toda la evaluación de los concursos públicos de méritos en los que participen para el acceso a plazas en las entidades públicas, incluyendo el residentado médico y los programas de segunda especialización.
3. Otorgar un puntaje adicional a los hijos de los servidores públicos, indicados en el artículo 2 de la presente norma, en las convocatorias del concurso de la Beca Perú a cargo del PRONABEC.
4. Acceso al seguro de vida o compensación extraordinaria a que se refiere el D.U. 037-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la emergencia sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19) o la norma que lo reemplace.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY QUE RECONOCE EL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR LAS GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y LA SALUD DE LA NACIÓN A CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID - 19.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los quince días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Oportunidad del reconocimiento y otorgamiento de los beneficios

El reglamento de la Ley establece la oportunidad del reconocimiento y del otorgamiento de los beneficios, según corresponda.

TERCERA. Financiamiento

Las disposiciones contenidas en la presente ley se financian con cargo a los presupuestos institucionales de los respectivos pliegos presupuestales, sin demandar recursos adicionales el tesoro público, pudiendo realizarse las

modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático que resulten necesarias.

En Lima, a los 14 días del mes de julio del dos mil veinte